

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00105	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	JASON ANDRES RIVERA ARDILA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00106	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JAIME STIVEN SILVA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00107	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA YAÑEZ BUYUCUE	AMPARO OLIVEROS	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00109	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00109	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00110	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	LORENZO BONILLA MONTEALEGRE	Auto resuelve retiro demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00111	Verbal	ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ	MARTHA INES MURILLO	Auto admite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00111	Verbal	ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ	MARTHA INES MURILLO	Auto fija caución en la suma de \$720.000	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00114	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ESPER PARRA CORDOBA	Auto rechaza demanda RECHAZA IMPEDIMENTO	16/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17 DE FEBRERO DE 2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : JAIME STIVEN SILVA RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00106-00

INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JAIME STIVEN SILVA RODRIGUEZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA YAÑEZ BUYUCUE
DEMANDADO: AMPARO OLIVEROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00107-00

Al despacho se encuentra solicitud de MARIA EUGENIA YAÑEZ BUYUCUE, identificada con C.C. No. 36.179.081, para que se libere mandamiento de pago en contra de AMPARO OLIVEROS; Identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.151.812, respecto de tres letras de cambio sin numeración, del 09 de noviembre de 2021, 29 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021.

Seria del caso librar mandamiento de pago en contra de los demandados; sin embargo, revisados los soportes de la demanda se encuentra que la parte demandante solo envía la parte delantera de los títulos valores que se pretende cobrar, pero no envía la parte posterior de los mismos, en donde se puede verificar si existe una cadena de endosos.

De igual manera, en la letra de cambio de fecha 29 de noviembre de 2021, por valor de \$300.000, no especifica el mes en el cual se debe realizar el pago, pues se escribe "el día 29 de 2021" por lo que se requiere que la demandante indique la forma de vencimiento del título valor, pues esto afecta a fecha de causación de los intereses moratorios.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a MARIA EUGENIA YAÑEZ BUYUCUE identificada con C.C. 36.179.081, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 06 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS – COOPCOLEL
DEMANDADOS: JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA y JOHANA ANDREA PALENCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00108-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS – COOPCOLEL**, identificada con el NIT No. 802.012.379-7 en contra de **JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.966 y **JOHANA ANDREA PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.117.811.461, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS – COOPCOLEL**, identificada con el NIT No. 802.012.379-7 y en contra de **JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.966 y **JOHANA ANDREA PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.117.811.461, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.971.000) M/CTE**, correspondiente al capital restante adeudado, desde la fecha que incurrió en mora, más los intereses de plazo por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$432.288,67)** liquidados en un total de desde el día siguiente a que se constituyó en mora, esto es, desde el 14 de septiembre de 2020, hasta el vencimiento de la obligación, es decir, hasta el 13 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la letra de cambio, esto es el catorce (14) de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los señores **JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA** y **JOHANA ANDREA PALENCIA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los señores **JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA** y **JOHANA ANDREA PALENCIA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.985.393, portadora de la Tarjeta Profesional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

número 244.935 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00109-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con Nit No. 860.007.335-4**, y en contra de **MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.081.154.304**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 02-01366472-03 que se trae como base de recaudo.-

1. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación se relaciona liquidadas al 30 de ENERO de 2023, más los intereses moratorios de cada cuota, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo.

NUMERO	No. FECHA CUOTA EN MORA	CAPITAL PESOS	CUOTA	INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE
1	29 DE NOVIEMBRE 2021	\$ 25.605		30 DE NOVIEMBRE 2021
2	28 DE DICIEMBRE 2021	\$ 25.863		29 DE DICIEMBRE 2021
3	28 DE ENERO 2022	\$ 26.124		29 DE ENERO 2022
4	28 DE FEBRERO 2022	\$ 26.385		29 DE FEBRERO 2022
5	28 DE MARZO 2022	\$ 26.651		29 DE MARZO 2022
6	28 DE ABRIL 2022	\$ 26.919		29 DE ABRIL 2022
7	31 DE MAYO 2022	\$ 27.189		01 DE JUNIO 2022
8	28 DE JUNIO 2022	\$ 27.462		29 DE JUNIO 2022
9	28 DE JULIO 2022	\$ 27.739		29 DE JULIO 2022
10	29 DE AGOSTO 2022	\$ 28.017		30 DE AGOSTO 2022
11	28 DE SEPTIEMBRE 2022	\$ 28.299		29 DE SEPTIEMBRE 2022
12	28 DE OCTUBRE 2022	\$ 28.583		29 DE OCTUBRE 2022
13	28 DE NOVIEMBRE 2022	\$ 28.871		29 DE NOVIEMBRE 2022
14	28 DE DICIEMBRE 2022	\$ 29.161		29 DE DICIEMBRE 2022
15	31 DE ENERO 2023	\$ 29.702		01 DE FEBRERO 2023

2. Por concepto de INTERESES CORRIENTES no pagados, liquidados a la tasa del 12,25% efectivo anual del crédito hipotecario No. 132209232157 equivalentes a:

NUMERO	No. FECHA CUOTA EN MORA	INTERESES CORRIENTES	INTERESES CORRIENTES PERIODO CAUSADO
--------	-------------------------	----------------------	--------------------------------------

		CUOTA PESOS	
1	29 DE NOVIEMBRE 2021	\$ 168.645	30/10/2021 – 29/11/2021
2	28 DE DICIEMBRE 2021	\$ 168.291	29/11/2021 – 28/12/2021
3	28 DE ENERO 2022	\$ 168.080	29/12/2021 – 28/01/2022
4	28 DE FEBRERO 2022	\$ 167.817	29/01/2022 – 28/02/2022
5	28 DE MARZO 2022	\$ 167.552	01/03/2022 – 28/03/2022
6	28 DE ABRIL 2022	\$ 167.284	29/03/2022 – 28/04/2022
7	31 DE MAYO 2022	\$ 167.013	01/05/2022 – 31/05/2022
8	28 DE JUNIO 2022	\$ 166.741	29/05/2022 – 28/06/2022
9	28 DE JULIO 2022	\$ 166.464	29/06/2022 – 28/07/2022
10	29 DE AGOSTO 2022	\$ 166.185	30/07/2022 – 29/08/2022
11	28 DE SEPTIEMBRE 2022	\$ 165.904	29/08/2022 – 28/09/2022
12	28 DE OCTUBRE 2022	\$ 165.620	29/09/2022 – 28/10/2022
13	28 DE NOVIEMBRE 2022	\$ 165.332	29/10/2022 – 28/11/2022
14	28 DE DICIEMBRE 2022	\$ 165.042	29/11/2022 – 29/12/2022
15	31 DE ENERO 2023	\$ 164.501	01/01/2023 – 31/01/2023

3. Por el saldo de Capital de la obligación No. 132209232157 (descontando el valor de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.563.673.00), haciendo uso de la CLÁUSULA ACELERATORIA sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior adeudado causados a partir del 09 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- **ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- **DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- **RECONOCER PERSONERIA** a E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No. 900456598-4, para que represente a la demandante en el presente asunto, quien, a su vez, es representado por el abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c. 1.075.225.578 y tarjeta profesional No. 192.014, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD”
DEMANDADO: LORENZO BONILLA MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00110-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, pero previo a resolver la admisibilidad de la misma, la apoderada de la parte demandante allega escrito, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición, como lo indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

Como en el presente caso se cumplen los requisitos se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso sin condena en costas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, identificada con Nit 804.015.582-7, en contra de **LORENZO BONILLA MONTEALEGRE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.818.224, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 06 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ
DEMANDADOS : SARA ESTHER CORONADO MURILLO Y OTRA
RADICACION : 41001418900520230011100

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a las señoras **SARA ESTHER CORONADO MURILLO Y MARTHA INES MURILLO**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a las demandadas **SARA ESTHER CORONADO MURILLO Y MARTHA INES MURILLO** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- ORDENAR Inspección judicial al bien inmueble arrendado ubicado sobre el Lote San Mateo del corregimiento de Fortalecillas, Vereda el Venado del Municipio de Neiva. Fíjese el **día 09 de marzo de 2023 a las 3:00 P.M.**

5.- RECONOCER personería al doctor **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA**, titular de la cédula de ciudadanía No.9.815.864, y T.P.No.203.583, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESTITUCION-
DEMANDANTE : ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ
DEMANDADO : SARA ESTHER CORONADO MURILLO Y OTRA
RADICACIÓN : 41001418900520230011100

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 Inc.2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 02 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 054 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00112-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, identificado con Nit No. **830.089.530-6**, y en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía no. **7.685.001**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré y el título hipotecario que se trae como base de recaudo.-

1. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación se relaciona, más los intereses moratorios de cada cuota, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo.

NUMERO	No. FECHA CUOTA EN MORA	CAPITAL PESOS	CUOTA	INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE
1	31-Julio-2022	\$438.063,93		01-Agosto-2022
2	31-Agosto-2022	\$442.629,82		01-Septiembre-2022
3	30-Septiembre-2022	\$447.243,30		01-October-2022
4	31-October-2022	\$451.904,87		01-Noviembre-2022
5	30-Noviembre-2022	\$456.615,02		01-Diciembre-2022
6	31-Diciembre-2022	\$461.374,27		01-Enero-2023
7	31-Enero-2023	\$466.183,12		01-Febrero-2023

2. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al 13,25% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

NUMERO	No. FECHA CUOTA EN MORA	INTERESES CORRIENTES CUOTA PESOS	INTERESES CORRIENTES PERIODO CAUSADO
1	31-Julio-2022	\$376.935,98	01-Julio-2022 - 31-Julio-2022
2	31-Agosto-2022	\$372.370,08	01-Agosto-2022 - 31-Agosto-2022
3	30-Septiembre-2022	\$367.756,60	01-Septiembre-2022 - 30-Septiembre-2022
4	31-October-2022	\$363.095,04	01-October-2022 - 31-October-2022
5	30-Noviembre-2022	\$358.384,90	01-Noviembre-2022 - 30-Noviembre-2022
6	31-Diciembre-2022	\$353.625,63	01-Diciembre-2022 - 31-Diciembre-2022
7	31-Enero-2023	\$348.816,80	01-Enero-2023 - 31-Enero-2023

3. Por el SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN, el capital consistente en TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 49/100 (\$33.466.439,49) MONEDA CORRIENTE.
4. Más los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- **ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- **DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificado con c.c. 1.075.252.189 y tarjeta profesional No. 214.009, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBINZON PERDOMO TRILLEROS
DEMANDADO: RHEP INGENIERIAS S.A.S
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00113-00

Al despacho se encuentra solicitud del ROBINZON PERDOMO TRILLEROS, identificado con el número de cedula 7.684.314, actuando a través de apoderado judicial doctor HECTOR REPISO RAMIREZ, para que se libre mandamiento de pago en contra de RHEP INGENIERIAS S.A.S identificado con el Nit No. 901.481.381-5, respecto de dos letras de cambio sin numeración ambas con fecha de creación del 30 de julio de 2022.

Revisado el escrito de demanda presentado se encuentra que la parte demandante adjunta poder otorgado por ROBINZON PERDOMO TRILLEROS; sin embargo, no se encuentra que el mismo cuente con presentación personal como lo indica el artículo 74 del C.G.P., en su segundo párrafo:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

De igual manera no se envió desde correo electrónico del demandante como lo permite la ley 2213 de 2022, en su artículo 5:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisados los soportes de la demanda se encuentra que la parte demandante solo envía la parte delantera de los títulos valores que se pretende cobrar, pero no envía la parte posterior de los mismos, en donde se puede verificar si existe una cadena de endosos

Finalmente, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante que se adjunta, tiene fecha de expedición del 05 de mayo de 2021, es decir que se expidió hace más de dieciocho meses, por lo que se requiere que anexe actualizado.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 06 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADOS:	ESPER PARRA CÓRDOBA, EDUARDO TOVAR ROA y MERCEDES CHIMBACO CÓRDOBA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00114-00

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, dentro del Ejecutivo de DANIEL PEREZ LOSADA contra a **ESPER PARRA CÓRDOBA, EDUARDO TOVAR ROA y MERCEDES CHIMBACO CÓRDOBA**. Radicación: 41001-40-03-007-2023-00003-00 con fundamento en el numeral 7º, del artículo 141 del Código General del Proceso.

Indica la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Huila, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante resolución CSJHUR22-707, del 22 de noviembre de 2022, aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en su contra disminuyendo un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficacia para el periodo 2022 y se ordenó compulsar copias de la decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, siendo quejoso el señor DANIEL PEREZ LOSADA y confirmada con la resolución No. CSJHUR23-5 del 16 de enero de 2023, se declara la funcionaria impedida para seguir conociendo de este proceso en virtud del artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo anterior resuelve declarar el impedimento conforme a lo manifestado y ordena remitir el proceso al juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 141, numeral 7 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

En primer lugar, revisado el numeral anterior, es específico el Código General del Proceso en el artículo 141, numeral 7, en indicar que el impedimento o recusación se puede realizar cuando alguna de las partes, sus representantes o apoderado formulan una denuncia penal o disciplinaria contra el juez

En el caso que nos ocupa, el juzgado es claro en indicar que el señor DANIEL PEREZ LOSADA presento una vigilancia judicial administrativa, es decir, un proceso meramente administrativo, en contra de la señora juez, pero no es el señor DANIEL PEREZ LOSADA quien formula una queja disciplinaria en contra de la misma, es el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila quien ordenó compulsar copia de la decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por lo que no se cumple con el primer requisito, esto es, que el demandante formule denuncia penal o disciplinaria contra el juez, ya que como se explicó, no es el demandante quien la formula.

Frente a la denuncia penal o disciplinaria, se debe indicar que la señora juez no se encuentra vinculada formalmente al proceso disciplinario, pues como lo indica en el auto de impedimento,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

solo se ordenó compulsar copias de la decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Al respecto la honorable Corte Suprema de justicia ha realizado pronunciamientos frente al tema, como lo indicó la Honorable Sala Penal, en auto de fecha 19 de enero de 2012, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS:

“Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento “que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales”, precisando que “si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere. Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado “sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente”» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012).”

Dicho criterio fue reiterado por la misma Corporación, en proveído de 24 de febrero de 2015, respecto de la vinculación jurídica del disciplinado o denunciado, al referir que:

“el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, “...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).”

Por su parte, el Consejo de Estado- Sección Quinta, en providencia del 7 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Alberto Yepes, consideró respecto de esta causal que existen dos escenarios a saber:

“1) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto pues a consideración de este último, y

2) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez, posterior al inicio del asunto puesto a su consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal”

En este orden de ideas, es claro que, para que el funcionario judicial se encuentre incurso en la citada causal de recusación o impedimento, no solo debe haberse promovido la denuncia penal o disciplinaria en su contra, sino que concomitante a ello, debe estar legal y jurídicamente vinculado a la investigación, esto es, para el proceso disciplinario, con la apertura formal de la investigación debidamente notificada.

Finalmente, el artículo en mención indica que la denuncia que realice el demandante antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Es claro que la señora juez se declara impedida para conocer del proceso; sin embargo, no se especifica si la solicitud de vigilancia y la compulsas de copias se realiza dentro del mismo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

proceso en el cual se declara impedida o en otro distinto, por lo que de ser el mismo, no se cumple tampoco con este requisito del artículo 141, numeral 7 del Código General del Proceso, ya que procede cuando se refiere a hechos ajenos al proceso.

Por lo anterior, este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: REMITIR: el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA